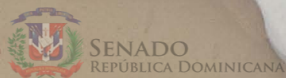


61/15401

#8078



Lej por medio de la cual se dispone que los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Fomento y a los Gobernadores Provinciales, el día, lugar y hora en que debe celebrarse a fin de que dicho funcionario, en los casos respectivos, den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

6 Págs

12 julio/61



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12109

Ciudad Trujillo, D. N.,

JUL 19 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 3075, de fecha 18 de julio en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se dispone que los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos y a los Gobernadores Provinciales, el día, lugar y hora en que debe celebrarse, a fin de que dichos funcionarios, en los casos respectivos, den aviso a las autoridades policiales correspondientes, ha sido promulgada en fecha 19 de julio de 1961, y registrada bajo el No. 5578.

Muy atentamente,



Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P116638

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de julio de 1961.-

03074

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 589, de fecha 12 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se dispone que, los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos y a los Gobernadores Provinciales, el día, lugar y hora en que debe celebrarse, a fin de que dichos funcionarios, en los casos respectivos, den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

01/15402

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
18 de julio de 1961.-

0307

Señor Dr. Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se dispone, que los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos y a los Gobernadores Provinciales, el día, lugar y hora en que debe celebrarse, a fin de que dichos funcionarios, en los casos respectivos, den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/16637



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
12 de julio 1961

00589

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se dispone, que los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos y a los Gobernadores Provinciales, el día lugar y hora en que debe celebrarse, a fin de que dichos funcionarios, en los casos respectivos, den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk

1045401



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: que es invariable propósito del Gobierno continuar el proceso de evolución hacia la democracia, descartando todas aquellas restricciones que pudieran crear trabas a la libre expresión del pensamiento o que pudieran desnaturalizar las amplias garantías ofrecidas para la organización de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSIDERANDO: que la Constitución garantiza la libertad de asociaciones y de reuniones para fines pacíficos y que, en consecuencia, es deber del Estado brindar a los ciudadanos toda la protección necesaria para el libre ejercicio de los derechos así consagrados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCIÓN: Que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el fortalecimiento de los medios que la permitan participar en el desenvolvimiento dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSTITUCIÓN: Que es inherente al proceso de evolución hacia la democracia, des- cuando todas aquellas restricciones que pudieran crear obstá- culos a la libre expresión del pensamiento o que pudieran des- naturalizar las empujes naturales ofrecidos para la organiza- ción de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSTITUCIÓN: Que la Constitución garantiza la liber- tad de asociaciones y de reuniones entre fines políticos y en consecuencia, el deber del Estado de brindar a los ciudadanos



14
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
del libro libro
Mo. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos
y Decretos
Quinto
Folio de las Ordenes
Folio de las Ordenes

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley por la cual se dispone que los Organizadores de cualquier reunión o manifestación pública estén en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos cuando esta vaya a tener efecto en el D. N. y en las demás regiones del país a los Gobernadores Provinciales.

que deba celebrarse, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.- Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.- Para los efectos de la presente ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir, en las multitudes ya fuera de viva voz o haciendo uso de símbolos, rótulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.- Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.

Art. 4.- No están sujetos a la formalidad del aviso a que se refiere el artículo 1ro. de la presente ley los actos re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

que para celebrarse, y en las demás regiones del país, la policía
mucha se para a los gobernadores provinciales, a fin de que dichos
funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades
policías correspondientes.

Artículo. - Dicha policía será dada al Secretario de
Estado de Interior y Justicia con 48 horas por lo menos de antelación
y a los gobernadores provinciales con 72 horas por lo menos de an-
telación.

Art. 2.º - Para los efectos de la presente ley se entenderá
por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre
en parques, avenidas, plazas y demás lugares públicos o a que ten-
ga acceso el público, en los cuales se expresen, conmemoren o reali-
cen por persona con el propósito de hacer peticiones, incluir o de-
clarar algo como tal, en las manifestaciones ya fuera de vive
voz o mediante uso de alfileres, rabinos, estandartes, banderas, co-
lonas, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.º - Las autoridades policías tomarán las medidas
necesarias para que los manifestantes tomen la protesta
dentro del marco del ordenamiento jurídico y no se realice violencia,
que se produzcan manifestaciones violentas
del orden.

de la presente ley los casos re-



14^{ta}
LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º
del libro
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos
y cuenta de
bolitas escritas en métrica a razón de dos especies
Cada Tránsito de Julio 1911
Jefe de los Oficios del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se dispone que los Organizadores de
Cualquier reunión o manifestación pública están en la
obligación de participar al Secretario de E. de I. y C.
terior y Cultos cuando esta vaya a tener efecto en el
D. N. y en las demás regiones del país a los Goberna-
dores Provinciales.

3

lativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

Art. 5.- En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiera alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.- Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.- Queda deroga cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

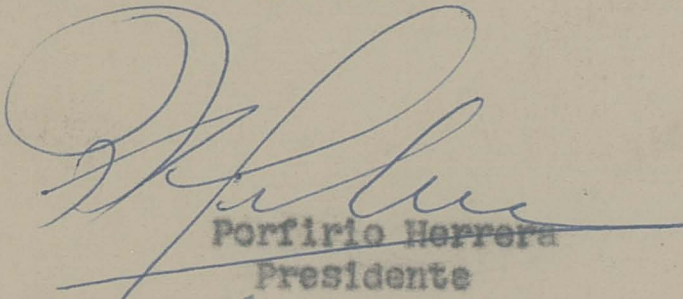
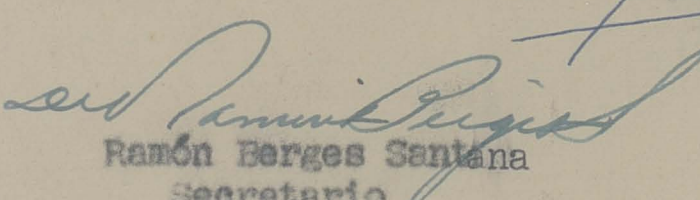
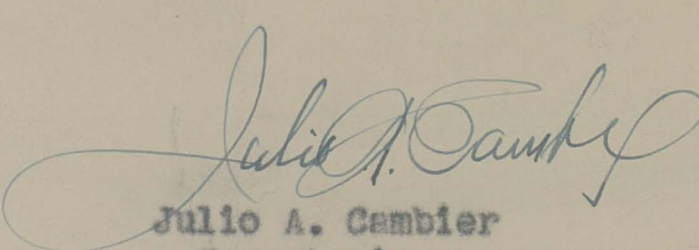
José Ramón Rodríguez
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley por la cual se dispone que los Organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participarlo al Secretario de E. de Interior y Cultos cuando esta vaya a tener efecto en el D. N. y en las demás regiones del país a los Gobernadores Provinciales. 4 PAG.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente
Ramón Berges Santana
Secretario
Julio A. Cambier
Secretario



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así como el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un clima de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que es invariable propósito del Gobierno continuar el proceso de evolución hacia la democracia, descartando todas aquellas restricciones que pudieran crear trabas a la libre expresión del pensamiento o que pudieran desnaturalizar las amplias garantías ofrecidas para la organización de los partidos políticos y la celebración de reuniones o manifestaciones públicas;

CONSIDERANDO: Que la Constitución garantiza la libertad de asociaciones y de reuniones para fines pacíficos y que, en consecuencia, es deber del Estado brindar a los ciudadanos toda la protección necesaria para el libre ejercicio de los derechos así consagrados,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos, cuando esta vaya a tener efecto en el Distrito Nacional, el día, lugar y hora en que deba celebrarse, y en las demás regiones del país, la participación se hará a los Gobernadores Provinciales, a fin de que dichos funcionarios en los casos respectivos den aviso a las autoridades policiales correspondientes.

Párrafo.- Dicha participación será dada al Secretario de Estado de Interior y Cultos con 48 horas por lo menos de antelación y a los Gobernadores Provinciales con 72 horas por lo menos de antelación.

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por reunión o manifestación pública cualquier acto que se celebre en parques, avenidas, teatros y demás lugares públicos o a que tenga acceso el público, en los cuales se agrupen, concentren o desfilen personas con el propósito de hacer peticiones, incitar o de cualquier otro modo influir



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

1961

REGISTRADA con el Número

en el folio 469 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Julio 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se dispone, que los organizadores de cualquier reunión o manifestación pública están en la obligación de participar al Secretario de Estado de Interior y Cultos y a los Gobernadores Provinciales, el día lugar y hora en que deba celebrarse.

PAG. 2

en las multitudes ya fuere de viva voz o haciendo uso de símbolos rēstulos, estandartes, banderas, cartelones, emblemas, pancartas o de otros medios similares.

Art. 3.- Las autoridades policiales tomarán las medidas de lugar a fin de brindar a los manifestantes toda la protección necesaria para la celebración del acto que se hubiese señalado, (así como para evitar que se produzcan manifestaciones callejeras u otras alteraciones del orden.)

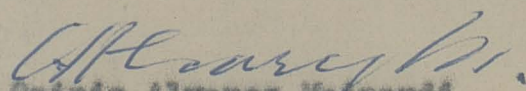
Art. 4.- No están sujetos a la formalidad del aviso a que se refiere el artículo lro. de la presente Ley los actos relativos al ejercicio regular de los distintos cultos, los cuales por su naturaleza son del conocimiento de las autoridades policiales, así como cualquier otro acto regido por leyes o reglamentos especiales.

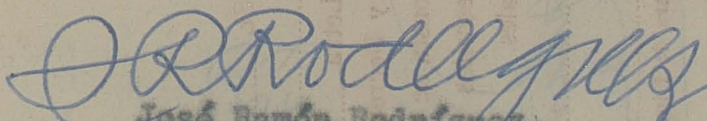
Art. 5.- En el caso de que se dé participación para la celebración de actos en el mismo sitio, lugar y hora, o cuando surgiere alguna otra dificultad en la ejecución de la presente Ley, el Secretario de Estado de Interior y Cultos resolverá lo que fuere de lugar.

Art. 6.- Toda violación a la presente Ley o a los Reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, relativos a la aplicación de la misma, será castigada con prisión correccional de 6 días a 6 meses, con multa de seis (RD\$ 6.00) a cien (RD\$100.00) pesos oro, o con ambas penas a la vez.

Art. 7.- Queda derogada cualquier otra disposición legal que sea contraria a la presente.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los doce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 98 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


 Opinio Alvarez Mainardi
 Secretario


 José Ramón Rodríguez,
 Presidente


 Luis E. Ruiz Montenegro
 Secretario

LEGISLATURA DEL 1961
REGISTRADA con el Número 469 del Libro Letra c de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 12 de Julio 1961